

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 000110 DE 2014

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 000633 DE 2013, POR LA CUAL SE IMPUSO UNA SANCIÓN ADMINISTRATIVA AL CENTRO BIBLICO INTERNACIONAL ELOHIM”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., en uso de las facultades conferidas por la Ley 99/93, teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 1333 de 2009, la Ley 685 del 2001, Decreto 3930 del 2010, el Decreto 1791 de 1996, C.C.A., y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 0031 del 09 de 2011, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico le impuso una medida preventiva de cierre e inició una investigación al Centro Bíblico Internacional Elohim, ubicado en la calle 2 No. 10-46 Barrio 1 del Municipio de Puerto Colombia-Atlántico.

Que de manera oficiosa, la corporación Autónoma Regional del Atlántico practicó una prueba de sonometría con el fin de verificar los estándares de ruido generado con ocasión de las actividades religiosas del investigado.

Que los resultados de dicha sonometría se evidencian en el concepto técnico No. 0000197 de 2013, dentro del cual se concluye que los estándares en mención sobrepasan los límites permitidos por la norma¹ para la zona donde se encuentra ubicado el establecimiento religioso.

Que en consecuencia de lo anterior, y dando impulso a las etapas procesales, se expidió el Auto No. 000450 de 2013, por medio del cual se formulan unos cargos al Establecimiento Centro Bíblico Internacional Elohim, por la presunta transgresión a las disposiciones establecidas en el Decreto No. 948 de 1995 en sus artículos 44 y 45; así como, la presunta transgresión a lo dispuesto mediante Resolución No. 0627 de 2006 en sus artículos 9 y 26.

Que mediante Resolución No. 000633 de 2013 se resolvió la actuación sancionatoria imponiendo multa al Centro Bíblico Internacional Elohim, identificado con NIT No. 900071485-7 ubicado en el municipio de Puerto Colombia - Atlántico, por transgresión a las disposiciones establecidas en el Decreto No. 948 de 1995 en sus artículos 44 y 45; en igual sentido, la presunta transgresión a lo dispuesto mediante Resolución No. 0627 de 2006 en sus artículos 9 y 26

DEL RECURSO.

Que una vez notificado el 17 de enero de 2014 el acto administrativo que impuso sanción administrativa (Resolución No. 000633 de 2013), el señor PLAXISTELES ANTONIO PALLARES CASTILLO, identificado con C.C. No. 3.745.435, en su condición de responsable y/o representante del Centro Bíblico Internacional Elohim, presentó recurso de reposición dentro del término legal, ya que el mismo se radicó ante la Corporación para el 31 de enero de 2014 bajo el número 000851, razón por la cual resulta procedente el análisis del mismo.

Que por su parte, el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011 preceptúa que los recursos de reposición deberán resolverse de plano.

Que el artículo 74 de la Ley en comento señala que: *“Por regla general, contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas procederán los siguientes recursos:....*

- 1. El de reposición, ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que aclare, modifique o revoque...*

Ahora bien, en lo que respecta al recurso de apelación elevado en subsidiariedad al de reposición que nos ocupa, tenemos que este no resulta viable toda vez que de acuerdo

¹ Resolución No. 0627 de 2006, art. 9 y siguientes

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 000110 DE 2014

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 000633 DE 2013, POR LA CUAL SE IMPUSO UNA SANCIÓN ADMINISTRATIVA AL CENTRO BIBLICO INTERNACIONAL ELOHIM”

con la estructura y naturaleza de la Corporación, las decisiones emitidas por el suscrito Director, no son apelables de acuerdo con el mandato expreso del artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.²

Las corporaciones autónomas regionales son órganos constitucionales de orden nacional sui generis, pues reúnen varias de las características de los órganos descentralizados por servicios, específicamente en materia de administración de los recursos naturales y planificación y promoción del desarrollo regional con criterios de sustentabilidad ambiental, pero no están sujetas a control de tutela ni a otros mecanismos estrictos de control administrativo que permitan a la autoridad central revocar o variar sus decisiones - lo que no se opone a los controles jurisdiccionales, y no están adscritas a ningún ministerio ni hacen parte de ningún sector administrativo.

En síntesis no se concede el recurso de alzada solicitado por las razones arriba expuestas.

Que como argumentos del recurrente tenemos:

- Que en la resolución en mención se señaló “...que una vez efectuada la notificación del auto número 000450 de 2013, no se presentaron descargos por parte del investigado, razón por la cual se procederá a tomar decisión de fondo”, que la anterior apreciación carece de todo fundamento, ya que al momento de la notificación de dicho auto inmediatamente se informó sobre la presentación de los descargos, razón por la cual considera vulnerado el debido proceso.
- Que no estamos frente a un caso en que la presunta infracción se concreta en una afectación directa y dolosa del investigado, sino frente a una infracción cuya afectación no es concreta y directa al medio ambiente, pero que tiene un riesgo de afectación, que la sanción no debe ir dirigida a castigar una conducta sino a resarcir un daño, pero como no está probado dicho daño en concreto la sanción debe dirigirse a la erradicación de ese riesgo; por lo que asegura que dicha decisión de fondo no es proporcionada con el riesgo potencial de afectación, teniendo en cuenta que desde la interposición de la queja se han esforzado en su poca capacidad económica para acondicionar el recinto.
- Que en la tasación de la multa hay una variable llamada PROBABILIDAD DEL RIESGO, que según el concepto técnico número 758 del 21 de noviembre de 2011 es BAJA, basándose en que las actividades son realizadas todos los días, que esta afirmación es errada teniendo en cuenta que las reuniones son solo dos veces a la semana; razón por la cual considera que esta probabilidad dejaría de ser baja para convertirse en muy baja según tabla contenida en la resolución 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.
- Que sobre la variable de AGRAVANTES Y ATENUANTES, para la tasación de la multa, solo se tuvo en cuenta los agravantes sin entrar a evaluar y explicar las razones para no aplicar atenuantes, es por ello que considera que se debió aplicar dos atenuantes contenidos en la resolución 2086 de 2010 del Min Ambiente, como son:

² Ley 1437 de 2011, **Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos.** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito. No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos. Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° . 000110 DE 2014

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 000633 DE 2013, POR LA CUAL SE IMPUSO UNA SANCIÓN ADMINISTRATIVA AL CENTRO BIBLICO INTERNACIONAL ELOHIM”

- a) Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental siempre que con dichas acciones no genere un daño mayor. Esto porque desde el momento en que se informó sobre la inconformidad, dieron inicio a las medidas que conllevaran a mitigar la afectación por parte de su organización. Que en la actualidad desde hace 8 meses el auditorio cuenta con cielo raso y las reuniones son a puertas cerradas.
- b) Que con la infracción no existía daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana. Que estamos frente a un riesgo de afectación, y esto quiere decir que el daño no se ha consumado ni mucho menos probado, ya que el quejoso no aportó ninguna afectación concreta a su salud ni a los suyos
- Que otra variable lo es la de COSTOS ASOCIADOS, la cual se estableció por valor de 1.600.000 basándose esta medida en el artículo 51 del Decreto 948 de 1995:

“Obligación de impedir perturbación por ruido. Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medio ambiente o la salud humana, deberán emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio del Medio Ambiente.”

Que este artículo no está imponiendo la obligación de realizar estudios que conlleven a la determinación de la presión sonora, está imponiendo la responsabilidad a quienes emiten ruidos de impedir la perturbación empleando sistemas de control. Por lo que considera que esta variable debe estar en cero.

- Que otra variable que sustenta el recurso es la de la CAPACIDAD SOCIOECONOMICA DEL INFRACTOR, frente a lo cual pide se tenga en cuenta que la organización a la cual representa es una comunidad sin ánimo de lucro, y la actividad económica es casi nula. Que no cuentan con personal contratado, ni tampoco sus activos superan los 500 s.m.l.m.v; por lo que solicita se tenga en cuenta que se les aplica un régimen tributario especial por tratarse de una organización religiosa sin afluencias grandes de dinero.
- Que el señor JOSE LUIS MOLINARES el pasado mes de noviembre interpuso una acción de tutela en su contra por los mismos motivos que se persiguen el proceso ambiental. Que mediante radicado número 085734089001-2013-00379-00, el Juzgado promiscuo municipal al de Puerto Colombia se pronunció así:

“PRIMERO: Conceder el amparo al señor JOSE LUIS MOLINARES
SEGUNDO: Ordenar al pastor PLAXISTELES ANTONIO EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DEL CENTRO BIBLICO INTERNACIONAL DE PUERTO COMOLBIA, que dentro de las 48 horas procede a abstenerse de ocasionar injerencias por ruido que vulnere os derechos del señor Molinares

Que esta determinación fue acatada de inmediato por su organización. Razón por la cual trae como fundamento a su recurso el principio constitucional non bis in ídem consagrado en el artículo 29 de la Carta Política. Que para soportar lo anterior hace alusión sobre algunos apartes de las sentencias C-870 de 2002 y C-478 de 2007 sobre las características que gobiernan la prohibición del doble enjuiciamiento.

Que por las razones arriba concredadas, el recurrente eleva las siguientes **PETICIONES:**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° **000110** DE 2014

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 000633 DE 2013, POR LA CUAL SE IMPUSO UNA SANCIÓN ADMINISTRATIVA AL CENTRO BIBLICO INTERNACIONAL ELOHIM”

1. Que se sirva revocar total o parcialmente la Resolución No. 000633 de 2013
2. En caso de que el recurso de reposición interpuesto como principal sea resuelto desfavorablemente, interpone como subsidiario el de apelación a fin de que sea el superior jerárquico quien adopte una nueva decisión.
3. Que la decisión que se tome sea notificada personalmente acompañada de una copia auténtica de la misma.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO.

Teniendo en cuenta lo señalado por el recurrente, y analizada la Resolución objeto de recurso, se procede con las siguientes precisiones:

1. Sea lo primero sostener la afirmación contenida en acto administrativo objeto de recurso, en el sentido de ratificar que “... una vez efectuada la notificación el auto No. 000450 de 2013, no se presentaron descargos por parte del investigado (...)” lo anterior se soporta en el hecho de no mediar en el plenario escrito contentivo de descargo alguno posterior a la fecha de notificación del acto administrativo que formuló cargos al Centro Bíblico Internacional Elohim, ubicado en la calle 2 No. 10-46 Barrio Norte 1 en el Municipio de Puerto Colombia.

Prueba de ello lo es precisamente que, según el mismo recurrente, se allegó un escrito identificado con el radicado No. 004493 de 2013 dirigido a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, documento con fecha de radicado 29 de Mayo de 2013; así las cosas, al notificar la formulación de cargos mediante Auto No. 000450 de 2013, y notificando este el 18 de Junio de 2013, cómo explica el apoderado que los descargos se consignaron en un escrito con fecha anterior a la notificación del acto administrativo que los formuló.

Ahora bien, el contenido de la misiva identificada con el radicado No. 005489 de 2013, por el cual se manifiesta que se elevaron descargos, fue atendido en su integridad en la Resolución No. 000633 de 2013, ya que al evaluar el caudal probatorio aportado en el expediente y, al dar cabida a lo consignado tanto en el informe técnico No. 0000197 de marzo de 2013; así como, el informe No. 0000898 de septiembre de 2013, se desestiman las apreciaciones enunciadas en el mencionado escrito.

Lo anterior se corrobora verificando las fechas en las que efectivamente se procedió con la toma de las mediciones de ruido al Centro Bíblico Elohim, esto es, Noviembre catorce (14) y veinticinco (25) de 2012³ y no en aquellas establecidas en el escrito en comento. Experticia que sustenta la sanción impuesta en la resolución No. 000633 de 2013. Razón por la cual no hay evidencia de vulneración al debido proceso en los términos expuestos en el recurso que nos ocupa.

2. En materia de ruido el Decreto 948 de 1995 señala las prohibiciones y límites exactos para la emisión de ruido teniendo como eje principal la zona donde se ubique el punto de emisión (Residencial, industrial, comercial, etc.), estableciéndose así diferentes estándares (Medidos por decibeles). Puntualizando que se prohíbe el uso de instrumentos en zonas de uso público y de aquellos que instalados en zonas privadas, generen ruido que trascienda al medio ambiente, exceptuándose la prevención de desastres, la atención de emergencias y la difusión de campañas de salud. Se adiciona prohibición expresa sobre generación

³ Actas de visita visibles de folio 55 a 79 del expediente 1411-446

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° **000110** DE 2014

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 000633 DE 2013, POR LA CUAL SE IMPUSO UNA SANCIÓN ADMINISTRATIVA AL CENTRO BIBLICO INTERNACIONAL ELOHIM”

de ruido que traspase los límites de una propiedad en contravención a los estándares permisibles de presión sonora o por fuera de los horarios fijados por las normas respectivas.⁴

Este marco normativo fue susceptible de valoración frente al caso particular, arrojando como resultado una realidad contraria al orden ambiental enunciado. Aspecto que constituye la base del juicio de reproche sobre el actuar materializado por el Centro Bíblico Internacional Elohim, el cual fue consignado en los conceptos técnicos No. 000758 de 2011 y el No. 000197 de 2013 los cuales aunados constituyen parte integral del expediente sancionatorio. Se añade que este último dictamen no fue controvertido por el hoy sancionado, como tampoco se aportaron elementos de juicio suficientes para justificar la emisión de ruido por fuera de los límites establecidos por la norma pertinente, tal y como se señaló en el acto administrativo No. 000633 de 2013.

Los informes arriba mencionados señalaron las siguientes conclusiones **“CONCLUSIONES:**

(..) El Centro Bíblico Internacional Elohim, ubicado en la calle 2 No. 10-46 Barrio Norte 1 en el municipio de Puerto Colombia-Atlántico, se encuentra en funcionamiento, posee baffles y instrumentos musicales que causan altos niveles de sonido, interrumpiendo con la tranquilidad de los vecinos del sector, se presume que el ruido generado viola lo estipulado en el Art. 9 de la Resolución No. 0627 de 2006 con respecto a los estándares máximos permisibles de emisión de ruido en zonas residenciales en horas del día y la noche. Que se ha hecho caso omiso a las recomendaciones realizadas por parte de la Corporación Autónoma regional del Atlántico CRA.(..).”⁵

CONCLUSIONES (...)Según Decreto compilatorio No. 0283 de Noviembre 24 de 2008, PBOT del municipio de Puerto Colombia, el Centro Bíblico Internacional Elohim, se encuentra ubicado en un área de uso residencial, denominada Centro Histórico y Administrativo. El nivel de presión sonora emitido por la actividad desarrollada por el Centro Bíblico Elohim, ubicado en la calle 2 No. 10-46 en el municipio de Puerto Colombia- atlántico, es de 77,6 DBA, valor que supera el estándar máximo de emisión de ruido establecido en el artículo 9 de la Resolución No. 0627 de 2006, para el sector B (tranquilidad y ruido moderado), Subsector zonas residenciales o destinadas exclusivamente para el desarrollo habitacional.

En suma, sí hay una afectación injustificada y directa sobre el medio ambiente por tratarse de conducta que superó en demasía los niveles de ruido permitidos para el sector donde se ubica la actividad objeto de reproche. Aunado a lo anterior, no se desvirtuó la presunción contenida en el parágrafo del artículo 1o de la Ley 1333 de 2009, al no aportar prueba que desplazara o rompiera el nexo entre la voluntad de generar ruido y el resultado plasmado en el informe técnico No. 00197 de 2013, por lo que este argumento se mantiene incólume y en consecuencia no es de recibo su tesis sobre la erradicación del riesgo y la no proporcionalidad entre sanción y afectación potencial al medio ambiente.

3. En cuanto a la tasación de la multa y sus variables, tenemos que la **PROBABILIDAD DEL RIESGO**, valorada a efectos de aplicar la sanción, es **BAJA**, producto de la afirmación contenida en el informe correspondiente atendiendo la realización diaria de emisiones. Frente a esto tenemos solo una afirmación por

⁴ Artículos 44 y 45 Decreto 948 de 1995

⁵ Concepto Técnico No. 0000758 de 21 de noviembre de 2011, Página 3

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° **000110** DE 2014

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 000633 DE 2013, POR LA CUAL SE IMPUSO UNA SANCIÓN ADMINISTRATIVA AL CENTRO BIBLICO INTERNACIONAL ELOHIM”

parte del recurrente en el sentido de que las actividades son solo dos veces a la semana; no obstante esto, no se acompaña prueba de esto ni se describe horario alguno que sustente que lo mencionado efectivamente desvirtúe lo consignado en el informe técnico. De lo dicho se colige que no hay lugar a desestimar la valoración sobre que la probabilidad del riesgo es baja a la luz de la Resolución 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

En idéntico sentido tenemos que las afirmaciones referidas a las variables sobre AGRAVANTES y ATENUENTES; así como, la referida a los COSTOS ASOCIADOS y CAPACIDAD SOCIOECONOMICA DEL INFRACTOR, no encuentran reparo alguno sobre su valoración en el sentido de no mediar prueba que sustente las afirmaciones elevadas en el recurso que nos ocupa. Dando respaldo a lo conceptuado en los informes técnicos en cuanto a su análisis y posterior aplicación de la mano de la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010.

4. En cuanto a los argumentos referidos a al fallo de tutela No. 085734089001-2013-00379-00 emitido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Colombia, resulta evidente que esta determinación judicial obedece a una *acción* ejercida por violación a un derecho fundamental, y nunca como medio alternativo o suplente de las herramientas ordinarias del derecho, las cuales son las llamadas a aplicarse preferentemente, con la excepción de la acción de tutela que busca evitar un perjuicio irremediable.

Así las cosas, el proceso sancionatorio administrativo que adelantó la Corporación en contra del establecimiento CENTRO BÍBLICO INTERNACIONAL ELOHIM, ubicado en la calle 2 No. 10-46 Barrio Norte 1 en el Municipio de Puerto Colombia-Atlántico, se adelantó por la competencias a cargo de la misma, procediendo con la aplicación y posterior sanción administrativa contenidas en el marco legal pertinente; mientras que el fallo Judicial fue producto de la tutela a Derechos Fundamentales que se vulneraron con el actuar del hoy sancionado. Cada actuación, una por impulso Judicial; la otra, en ejercicio de una actuación administrativa.

El non bis in ídem se articula sobre la triple identidad de sujeto (persona) hecho (cosa) y fundamento (ilicitud), circunstancias que no se evidencian en el particular que nos ocupa, ya que la acción de tutela protege las garantías y derechos Constitucionales que se vean afectados, y como bien lo decidió el Juzgado Promiscuo de Puerto Colombia, efectivamente se concedió la protección a esos derechos Constitucionales. Cosa o sede distinta lo es el pronunciamiento administrativo que elevó esta Corporación con ocasión de evidenciar franca vulneración al orden ambiental, tal y como se demostró en líneas anteriores.

De lo anteriormente expuesto, y teniendo como base el acervo probatorio dentro del expediente, se puede inferir la materialización de conductas contrarias al orden ambiental vigente; esto es, el incumplimiento de la norma y por ende, la contaminación al medio ambiente, por lo que se hace acreedora a la sanción ambiental consistente en multa, acorde con la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo territorial- “Por la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1° del Artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones”.

Con todo, en el caso que nos ocupa no se acogen las pretensiones del recurrente por las razones consignadas en el presente acto administrativo, confirmándose en consecuencia el contenido de la Resolución No. 000633 de 2013, mediante la cual se sancionó al

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N^o . 000110 DE 2014

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 000633 DE 2013, POR LA CUAL SE IMPUSO UNA SANCIÓN ADMINISTRATIVA AL CENTRO BIBLICO INTERNACIONAL ELOHIM”

Centro Bíblico Internacional Elohim, identificado con NIT No. 900071485-7 ubicado en el Municipio de Puerto Colombia, Atlántico.

En mérito de lo anterior se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confírmese en todas sus partes lo ordenado mediante la Resolución No. 000633 de 2013, mediante la cual se sancionó al Centro Bíblico Internacional Elohim, identificado con NIT No. 900071485-7 ubicado en el Municipio de Puerto Colombia, Atlántico, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar en debida forma el contenido del presente Auto al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Barranquilla a los 18 MAR. 2014

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Alberto Escolar

ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Elaboró: Alvaro J. Camargo Morales / Abogado
Revisó: Amira Mejía Barandica / Profesional Universitaria
Y bno. Juliette Sleman Chams /Gerente Gestión Ambiental (C)